



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016

**ACUERDO N° 007-2016-SP-TDP**

**CAMBIO DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA DISPUESTO POR  
EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**

**ANTECEDENTES.**

1. En los procedimientos disciplinarios que conoce el Tribunal de Disciplina Policial ha declarado la nulidad de resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios de primera instancia de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, al haberse advertido defectos técnico-jurídicos en las decisiones adoptadas y que han dado lugar a graves vicios de nulidad en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios.
2. En esa medida, en las resoluciones en las que este Tribunal de Disciplina Policial declara tales nulidades, se han sustentado de manera clara y precisa en qué han consistido esas deficiencias técnico-jurídicas que se evidenciaban en las resoluciones de primera instancia, provenientes de las Inspectorías Regionales o de las Comisiones Especiales de Investigación de la Policía Nacional del Perú.
3. Entre los defectos advertidos, y que son causales de nulidad, se pueden mencionar el deficiente análisis de los medios de prueba, aplicación de normas jurídicas impertinentes sobre la materia de fondo del procedimiento disciplinario, la falta de motivación —o la ausencia total de la misma, por recurrirse a subterfugios que aparentan motivaciones— de las resoluciones de inicio de investigación o finales, etc.
4. De este modo, este Tribunal en no pocas oportunidades, ha tenido que emitir hasta tres pronunciamientos de declaración de nulidad en un



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

mismo caso, en atención a las evidentes inconsistencias legales de las decisiones adoptadas por el mismo órgano de primera instancia.

5. En ese sentido, por ejemplo en un caso concreto, el Tribunal de Disciplina Policial en un primer momento declaró la nulidad y ordenó que había mérito para iniciar investigación por las presuntas irregularidades denunciadas o conocidas de oficio. No obstante ello, el órgano de primera instancia, lejos de acoger el mandato dictado, volvió a archivar los actuados; ante lo cual este Tribunal, nuevamente, tuvo que declarar la nulidad de la citada resolución y ordenar que se inicien las investigaciones del caso conforme se dispuso en su oportunidad. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Disciplina Policial, además de declarar la nulidad de la resolución del órgano de primera instancia, dispuso que asuma competencia un órgano de primera instancia distinto al primigenio para que proceda conforme a lo ordenado.



## MINISTERIO DEL INTERIOR TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL SALA PLENA 2016

### **FUNDAMENTOS**

1. De conformidad al artículo 35<sup>1</sup>, a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 44<sup>2</sup> y al numeral 4 del artículo 55<sup>3</sup> del Decreto Legislativo N° 1150, el Tribunal de Disciplina Policial es el órgano administrativo de segunda instancia y superior jerárquico de los órganos disciplinarios de primera instancia, en el marco del procedimiento disciplinario por la presunta comisión de infracciones Muy Graves.
2. En esa medida, el Tribunal de Disciplina Policial es el órgano administrativo competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación y emitir pronunciamiento a través de la consulta, agotando la vía administrativa mediante resoluciones inimpugnables en sede administrativa.

---

<sup>1</sup> Artículo 35.- Ejercicio de la Potestad Sancionadora Disciplinaria

El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria es atribuido a la Policía Nacional del Perú para las infracciones Leves y Graves e infracciones Muy Graves en primera instancia; y, al Ministerio del Interior, para las infracciones Muy Graves en segunda instancia o en consulta, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

<sup>2</sup> Artículo 44.- Funciones

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves, así como contra las resoluciones expedidas por las Comisiones Especiales de Investigación designadas por la Inspectoría General del Sector Interior o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

2) Conocer y resolver los recursos de apelación en última instancia, contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones Muy Graves.

3) Resolver en consulta las resoluciones no hayan sido apeladas.

En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia agotando con ello la vía administrativa o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

Las sanciones de Pase a la Situación de Retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

4) Investigar y sancionar en caso corresponda, cuando el presunto infractor sea un Oficial General, siendo competencia de la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial.

5) El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de un informe oral..

<sup>3</sup> Artículo 55.- Actos inimpugnables

Son actos inimpugnables administrativamente los siguientes:

4) Las resoluciones que agotan la vía administrativa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

3. En efecto, es importante recalcar que por mandato del artículo 209<sup>4</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano administrativo encargado de resolver el recurso de apelación presentado, ostenta, consiguientemente, la condición de superior jerárquico para efectos del órgano que emitió el acto administrativo impugnado.
4. En consecuencia, el Tribunal de Disciplina Policial es el superior jerárquico de los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y de la Inspectoría General del Sector Interior, en cuanto a los procedimientos disciplinarios por la presunta comisión de infracciones Muy Graves, a través del recurso de apelación y la figura de la consulta establecidos en el Decreto Legislativo N° 1150.
5. Por su parte, según el artículo 31<sup>5</sup> del Decreto Supremo N° 013-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 41<sup>6</sup> del

---

<sup>4</sup> Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>5</sup> Artículo 31.- Comisiones Especiales de Investigación

El Inspector General del Sector Interior o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, mediante resolución nombrarán al Jefe titular de la Comisión Especial de investigación, y al suplente para los casos de inhibición, vacaciones, permisos u otras circunstancias que imposibiliten la actuación del titular. Las Comisiones Especiales de Investigación a que alude el artículo 41° de La Ley, constituyen órganos disciplinarios de primera instancia con competencia nacional para investigar y resolver respecto a infracciones Muy Graves cuando se vulnere los bienes jurídicos protegidos por la Ley afectándose gravemente la imagen institucional. El recurso de apelación se tramitará ante el Tribunal de Disciplina Policial conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 44° de la Ley.

<sup>6</sup> Artículo 41.- Casos Excepcionales de competencia para investigar infracciones disciplinarias.

Por excepción, el Inspector General del Sector Interior o en su defecto, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, de oficio o a solicitud del Ministro del Interior o el Director General de la Policía Nacional del Perú, respectivamente, podrá disponer la conformación de Comisiones Especiales de investigación, cuando se afecte gravemente la imagen institucional. Estas Comisiones contarán con las mismas competencias, funciones y atribuciones que los órganos de investigación dependientes de la Inspectoría General de la PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

Decreto Legislativo N° 1150, las Comisiones Especiales de Investigación de la Inspectoría General del Sector Interior son órganos de investigación de primera instancia. En ese sentido, ostentan las mismas funciones y atribuciones que los órganos de investigación dependientes de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y conocen casos de graves afectaciones de la imagen institucional y los bienes jurídicos protegidos de la institución policial.

6. Consiguientemente, en cuanto las Comisiones Especiales de Investigación de la Inspectoría General del Sector Interior se encuentran definidas como órganos de investigación de primera instancia, el Tribunal de Disciplina Policial deviene en superior jerárquico en el marco de los procedimientos disciplinarios.
7. Por efecto del artículo 231<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora en el procedimiento disciplinario corresponde a los órganos expresamente señalados en el Decreto Legislativo N° 1150, no pudiendo ser asumida o delegada en un órgano distinto.
8. A este respecto, los criterios objetivos para determinar las reglas de competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora están vinculados a la materia, el momento y el lugar; razón por la cual los órganos disciplinarios deben estar predeterminados por la norma legal pertinente para asumir competencia de un hecho que ocurra con posterioridad a su formación.
9. En ese sentido, en el Decreto Legislativo N° 1150 tiene un diseño de asignación de competencias a determinados órganos disciplinarios, a través de Oficinas de Disciplina, Inspectorías Regionales o Comisiones Especiales de Investigación; estas últimas que también

---

Estas Comisiones tienen competencia preminente y excluyente sobre los asuntos a cargo de los órganos de investigación ordinarios, los que se encuentran obligados a colaborar con todo aquello que les sea requerido por estas Comisiones extraordinarias.

<sup>7</sup> Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

pueden ser conformadas en el Sector Interior, conforme está previsto en el artículo 36° de la citada norma.

10. Por otro lado, el artículo 1°, numeral 11<sup>8</sup>, del Decreto Legislativo N° 1150, consagra a la imparcialidad como uno de los principios rectores del ejercicio de la potestad disciplinaria, que tiene como correlato el artículo IV, numeral 1.5, de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, , en mérito a los cuales este principio no sólo se debe predicar respecto de los administrados, sino también respecto de la administración pública misma; esto es, que quien tenga a su cargo una investigación disciplinaria, debe actuar de manera objetiva tanto respecto al investigado como respecto a la administración, en atención del interés general La inobservancia de este principio podría conllevar a que se sancione indebidamente a alguien o se le favorezca ilegalmente en perjuicio de los bienes jurídicos protegidos.
11. A nivel doctrinario se sostiene que “...el principio de imparcialidad en su vertiente subjetiva no tolera relativización alguna, pues su finalidad no es otra que garantizar el servicio a los intereses generales y no a otros, pues supone mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales. En este punto defendemos que la garantía de imparcialidad de las autoridades y agentes de las administraciones públicas no debe ser sustancialmente diferente a la que es propia de los Jueces y Tribunales (...)”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 1.- Garantías y principios rectores

El presente Decreto Legislativo garantiza el derecho de defensa, la doble instancia y el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

11) Principio de imparcialidad. El superior y los órganos disciplinarios actúan en el procedimiento otorgando tutela y trato igualitario a todo el personal de la Policía Nacional del Perú, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

<sup>9</sup> Cf. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y José María PÉREZ MONGUIÓ, *La imparcialidad en el procedimiento administrativo: Abstención y recusación*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 26.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

12. Por lo tanto, la cuestión que surge de lo expuesto y que debe ser materia de análisis del presente acuerdo es referente a qué es lo que debe hacerse cuando el órgano disciplinario a cargo de un determinado caso no demuestra objetividad en su actuación, incluso cuando un órgano jerárquicamente superior, en vía de revisión, le ha advertido de tal falencia, ya sea que haya actuado en evidente favorecimiento de los investigados o en palmario perjuicio de estos. Es decir, que no ha actuado con imparcialidad frente a los hechos puestos en su conocimiento.
13. Como las normas jurídicas antes citadas no dicen nada expreso al respecto, se hace necesario, en aras de la protección del principio de imparcialidad, hacer una interpretación sistemática con el fin de hallar una solución al caso descrito —labor que ya ha venido realizando este Tribunal y que en esta oportunidad se plasma en un Acuerdo de Sala Plena— y así permitir que se desarrolle un procedimiento dentro de los cánones del debido procedimiento.
14. En ese entendido, el artículo 70<sup>10</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, permite el cambio de competencia entre órganos administrativos, el mismo que debe reunir las siguientes características: a) Temporalidad; b) Motivación; c)

---

Resulta atinente aludir a la STC 14/1999 (publicada en el BOE el 17/03/1999) del Tribunal Constitucional español, que resulta ilustrativa sobre este punto, cuando señala que: "...el Instructor es una persona vinculada a la Administración pública correspondiente por una relación de servicio y, por tanto, dentro siempre de una línea jerárquica, pues, no en vano este último principio aparece recogido como inherente a la organización administrativa en el art. 103 de la Constitución. Por eso, la mera condición de funcionario inserto en un esquema necesariamente jerárquico no puede ser, por sí misma, una causa de pérdida de la objetividad constitucionalmente requerida (...) Lo que del Instructor cabe reclamar, ex arts. 24 y 103 C.E., no es que actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad (...), es decir, desempeñando sus funciones en el procedimiento con desinterés personal."

<sup>10</sup> Artículo 70.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia  
Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

Referir la serie de actos o procedimientos que comprende y, d)  
Notificarse a los investigados con anterioridad a la resolución de fondo.

15. De este modo, el Tribunal de Disciplina Policial como superior jerárquico se encuentra legitimado para declarar la nulidad y disponer el cambio de competencia e indicar el órgano disciplinario que conocerá el procedimiento y emitirá pronunciamiento en primera instancia, en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1150 y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus artículos 202.1 y 202.2<sup>11</sup>.
16. En consecuencia, es importante detallar los supuestos en los cuales el Tribunal de Disciplina Policial podrá disponer el cambio de órgano disciplinario de primera instancia, en mérito a una declaración de nulidad por los motivos antes señalados.
  - Desde una Inspectoría Regional de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (IGPNP) hacia una Comisión Especial de la misma IGPNP o de la Inspectoría General del Sector Interior.
  - Desde una Comisión Especial de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú hacia una Comisión Especial de la Inspectoría General del Sector Interior.
17. En todos los casos, las Comisiones Especiales de Investigación son órganos disciplinarios con competencia territorial de alcance nacional y que, en el caso de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, son conformadas de manera simultánea a las Inspectorías Regionales.

---

<sup>11</sup> Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

18. Por consiguiente, el disponerse el cambio de órgano disciplinario, por las razones anotadas, no afecta en ningún sentido el derecho al debido procedimiento; toda vez que, dichos órganos disciplinarios ostentan competencia a nivel nacional para conocer, en primera instancia, cualquier infracción del personal policial investigado.
19. En esa medida, es importante precisar que el presente acuerdo se encuentra en el marco del respeto a la garantía del juez predeterminado por ley como es el órgano disciplinario competente para conocer y emitir pronunciamiento, luego que se ha dispuesto el cambio de órgano de primera instancia.
20. En efecto, Tribunal Constitucional ha señalado que “*la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc*”<sup>12</sup>.
21. En tal sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que la “*... transferencia de competencia se basó en razones objetivas, dado que se sustenta en la posible perturbación del normal desarrollo del proceso...*”, de ahí que, “*... ello no resulta vulneratorio del derecho al juez natural en tanto la cuestionada transferencia se llevó a cabo sobre la base de criterios objetivos, tendentes a garantizar el desarrollo del proceso. Asimismo, el órgano jurisdiccional al que se le transfirió competencia, ..., ya estaba investido de competencia para asuntos en materia penal mucho antes del inicio del proceso*”<sup>13</sup>
22. Asimismo, al ordenar el cambio de órgano disciplinario no se afecta el criterio material<sup>14</sup> ya que las Comisiones Especiales de Investigación

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02092-2012-HC/TC, Fundamento Jurídico N° 3.3

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01377-2007-PCD/TC, Fundamento Jurídico N° 7 y 8.

<sup>14</sup> No debe perderse de vista que los motivos de dicho cambio obedecen esencialmente a la renuencia del órgano disciplinario a investigar posibles conductas irregulares que puedan



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

—sea de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como del Sector Interior— están facultadas para conocer procedimientos disciplinarios por la presunta comisión de infracciones Muy Graves —donde cabe que se dé un concurso de infracciones— al igual que una Inspectoría Regional de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

23. Del mismo modo, al disponerse dicho cambio tampoco se afecta el derecho de impugnar de los investigados y a la doble instancia en la medida que, frente a la decisión que adopte el órgano disciplinario, podrán ejercer su derecho de impugnación a través de medio impugnativo correspondiente, el cual será conocido por el Tribunal de Disciplina Policial, como superior jerárquico y máximo órgano en el procedimiento disciplinario.
24. Por consiguiente, en atención a los argumentos expuestos, el disponer el cambio de órgano disciplinario —sea a una Comisión Especial de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú o del Sector Interior— es una actuación administrativa conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1150 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y los literales e) y g) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

**ACUERDA**

Determinar que el Tribunal de Disciplina Policial podrá disponer el cambio de órgano disciplinario de primera instancia, en virtud de una declaración de

---

producir una grave afectación a la imagen institucional y a los bienes jurídicos protegidos de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
SALA PLENA 2016**

nulidad que obedezca a una grave afectación a los principios de imparcialidad y legalidad; cambio que podrá ser desde una Inspectoría Regional o Comisión Especial de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (IGPNP) hacia otra Comisión Especial de Investigación de la misma IGPNP o de la Inspectoría General del Sector Interior.

**ACUERDO N° 008-2016-SP-TDP**

**RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS  
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL EN EL DOMICILIO  
LABORAL.**

**ANTECEDENTES.**

1. De acuerdo con las normas legales que rigen el Régimen Disciplinario Policial, el diligenciamiento de las notificaciones de los distintos actos administrativos y comunicaciones que emite el Tribunal de Disciplina Policial se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal, así como de los órganos disciplinarios homólogos, para los supuestos en los que el diligenciamiento de la notificación deba realizarse en una circunscripción territorial distinta a la que se desarrolló el procedimiento administrativo disciplinario.
2. En efecto, para que pueda entenderse por válida la notificación y pueda surtir efectos el acto notificado, el citado diligenciamiento debe llevarse a cabo conforme al orden de prelación establecido en el Decreto Legislativo N° 1150, modificado por el Decreto Legislativo N° 1193; y con las formalidades establecidas para dicho fin.
3. No obstante, de la labor de notificación realizada por la Secretaría Técnica del Tribunal, así como de las coordinaciones realizadas con los órganos disciplinarios homólogos, se han advertido situaciones que han significado una dilación en el diligenciamiento de las